



Ciudad de México, a 09 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-468/2024

PARTE ACTORA: LEONEL CAZARES
GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de
improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. LEONEL CAZARES GUERRERO
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con el acuerdo emitido el 09 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve la improcedencia del recurso de queja presentada por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 09 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-468/2024

PARTE ACTORA: LEONEL CAZARES
GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del oficio **TEE-0298/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el 16 de abril de 2024 a las 12:12 horas, con número de folio 002786.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 14 de abril de 2024, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente **JDC-030/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

CUARTO. REENCAUZAMIENTO DE LA ACCIÓN A LA INSTANCIA PARTIDISTA. A fin de no hacer nugatorios de los derechos del actor y así garantizar el derecho de tutela efectiva previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación – por lo que hace a la vulneración que aduce a sus derechos partidistas – a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** del partido Morena, para que en el ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, dentro **resuelva lo que corresponda, tomando en cuenta la celeridad que le imponen los plazos en materia electoral, debiendo tomar en consideración que actualmente se encuentra en curso la etapa de preparación de la elección de esta entidad federativa.**

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NL-468/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Leonel Cazares Guerrero, mexicano mayor de edad en mi carácter de **Militante del partido político Morena**, (...)

V.- Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo.

a) De la autoridad/órgano responsable (**MORENA**), reclamo **Acuerdo del consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana en Nuevo León, por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el estado de Nuevo Leen presentadas por el Partido Político Morena o resolución negativa a candidato de fecha 08 de abril de 2024**

VII. AGRAVIOS

1. Con relación a mi situación donde me cancelan mi aspiración a la candidatura a presidente municipal del municipio de Pesquería, N.L., manifiesto de manera clara y precisa que me siento violentado en mis derechos como miembro del Partido Político Morena ya que cumplí con todos los requisitos solicitados por el partido en cuestión, siendo este el cual solo y por una mala designación sin fundamentación clara y precisa nombro a la C. Karla Alejandra Ayala García siendo esta una clara violación a mis derechos político electorales. Nombrando como fechas puntuales el día 08 de abril de 2024 en que sesiono el consejo del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Nuevo León tal y como lo compruebo con el **Acuerdo del consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana en Nuevo León, por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el estado de Nuevo León presentadas por el Partido Político Morena o resolución negativa a candidato de fecha 08 de abril de 2024** mismo que se anexa al presente documento.

(SIC)

De lo transcrito se desprende que el **C. Leonel Cazares Guerrero** señala como **acto impugnado**, la cancelación de su candidatura a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León y, la designación de la **C. Karla Alejandra Ayala García**, como titular de la candidatura en mención.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** a la **Comisión Nacional de Elecciones** de MORENA.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo con los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

(...)

Marco jurídico

El Tribunal Electoral¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que el **C. Leonel Cazares Guerrero** ostentándose como mexicano mayor de edad y militante del partido político morena, acude a instaurar recurso de revisión en contra de la presunta cancelación de su candidatura a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León y, la designación de la **C. Karla Alejandra Ayala García**, como titular de la candidatura en mención.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en **acreditar la participación** en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante **no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL**

CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024³-, para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en (se transcriben):

IX. PRUEBAS:

a) Documental pública, consistente en “**Acuerdo del consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana en Nuevo León, por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el estado de Nuevo León presentadas por el Partido Político Morena o resolución negativa a candidato de fecha 08 de abril de 2024.**”

b) Documental privada, consistente en Formato 1, Constancia de registro como precandidato ante la comisión de elecciones del Partido Morena

c) Documental privada, consistente Formato 2, Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de Morena.

d) Documental privada, consistente en Constancia de participación a Leonel Cazares Guerrero por haber acreditado satisfactoriamente “Programa de formación política intensivo llevado a cabo en noviembre del 2023 en Monterrey Nuevo León”, signada por Rafael Barajas en presidente del Instituto Nacional de Formación Política de Morena. Con el número de folio: PFAI-NL2-2023-0306

e) Documental privada, consistente en Formato 3, Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia de género

f) Documental privada, consistente en Formato 4, semblanza curricular de Leonel Cazares Guerrero

g) Documental privada, consistente en Formato 5, Carta por la que asumen y aceptan los criterios de paridad de género

h) Documental privada, consistente en hoja de registro electrónica con número de folio 31187 a nombre del postulante Leonel Cazares Guerrero con fecha de registro de 02 de noviembre de 2023.

i) Documental pública, consistente en Comprobante de búsqueda con validez oficial del INE. Personas afiliadas. Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos. Donde se demuestra que el señor Leonel Cazares Guerrero se encuentra registrado con estatus “valido en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA en NUEVO LEON, con fecha de afiliación 20 de Marzo de 2023

j) Prueba Técnica, consistente en:

- a) Flyer de la supuesta candidata Karla Alejandra Ayala García
- b) Registro electrónico de la supuesta candidata Karla Alejandra Ayala García

³ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

k) Instrumental de actuaciones.

(SIC)

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en dicho instrumento convocante

No pasa inadvertido para esta Comisión que el accionante ofrece como medio de prueba para acreditar su registro y con ello su interés, el siguiente formato de registro:

Solicitud de Registro:

No obstante, la probanza ofertada descrita, **resulta insuficiente para demostrar su registro**, pues estas no constituyen el documento idóneo conforme las bases de la Convocatoria, para acreditar su participación dentro del proceso interno de selección de candidaturas a contender como candidato a la Presidencia Municipal de Pesquería, Estado de Nuevo León, en el proceso electoral concurrente en aquella entidad 2023-2024.

Es así que, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues se advierte que **el formato presentado no prueba que se haya realizado un registro exitoso**, pues esta sólo demuestra que el quejoso contaba con los documentos para poderse registrar, más no prueban que haya concluido el proceso, por lo que con dicha prueba no se podría acreditar su registro.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de **tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que el accionante adjunta**.

Más aún cuando el formato que adjunta a su escrito de queja tiene la calidad de documental privada en tanto que son confeccionados por el oferente, **mientras que el acuse es un documental público emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante para acreditar dicho carácter**.

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados párrafos precedentes.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁴”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NL-468/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Leonel Cazares Guerrero** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 09 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-654/2024

PERSONA ACTORA: RAMÓN TOVAR PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 08 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 09 de mayo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-654/2024

PARTE ACTORA: RAMÓN TOVAR PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la notificación con número de oficio **ACT-1415/2024**, recibida en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 04 de mayo de 2024² a las 10:47 horas, asignándosele el número de folio 003560, a través de la cual se reencauza el medio de impugnación promovido por el **C. Ramón Tovar Peña**.

De la comunicación mencionada se obtiene que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, adjunto el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el 03 de mayo, que obra en el expediente **JDC-436/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

En esta línea argumentativa, y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente juicio ciudadano es improcedente, toda vez que el promovente omitió agotar la instancia intrapartidista previa, pues como ya se señaló, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, tiene competencia resolver las controversias relacionadas con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas.

(…)

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

En este contexto, el presente medio de impugnación es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509, punto 1, fracción VI, del Código Electoral local.

Sin embargo, este Tribunal concluye, que en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para evitar una posible apreciación de los derechos de la/ parte actora, la demanda que dio origen al presente juicio, debe ser remitida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, toda vez que, la convocatoria multicitada y del Estatuto de ese/k partido, se advierte que es la autoridad partidista competente para conocer y resolver el presente asunto.

(...)

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena conozca del mismo, le dé el trámite que proceda y resuelva lo que en derecho corresponda, conforme a su normatividad plazos aplicables y en su caso, el Convenio de coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

No pasa desapercibido el dicho del promovente, al señalar que hasta el momento no ha obtenido respuesta por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Morena, respecto al procedimiento intrapartidista originado por el rencauzamiento del expediente JDC-038/2024 de seis de marzo, del índice de este Tribunal Electoral, por lo cual, se conmina al citado órgano de justicia partidista, que la respuesta a las peticiones formuladas en el escrito de mérito, deberán efectuarse dentro de un breve término, a efecto de evitar una posible vulneración de naturaleza distinta.”

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-654/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU**

COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“VII. AGRAVIO UNICO

FUENTE DE AGRAVIO.

Lo constituye ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO DEL DÍA 30 DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, EN QUE SE CALIFICA LAS PLANILLAS DE MUNICIPES ENTRE ELLAS LAS DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y LA COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023 - 2024, EN DONDE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPC Y MORENA OMITEN INTEGRARME DEBIDAMENTE A LA PLANILLA COMO ASPIRANTE A REGIDOR, DE MI CANDIDATURA, POR ACCIONES AFIRMATIVAS, AL FORMAR PARTE DE LA COMUNIDAD LGTTTQ+; mismos que por economía procesal se solicita se tenga por reproducidos. (...)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la omisión de integrar al C. Ramón Tovar Peña como candidato de MORENA a la planilla de regidurías, por acciones afirmativas, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

Improcedencia

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya

una vez, válidamente, ese derecho³. De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴, dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.*

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-JAL-164/2024**, ya resolvió las pretensiones vertidas por la parte actora mediante acuerdo de fecha 23 de abril de la presente anualidad, por lo que se precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación con numero **CNHJ-JAL-164/2024**.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales

³ Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

⁴ En adelante Reglamento.

de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior⁵ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión

⁵ SUP-JDC-481/2021

previamente analizada, agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte, en primer lugar, que el actor presentó su escrito de queja ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, controvirtiendo la omisión de integrarle como candidato de MORENA a la planilla de regidurías, por acciones afirmativas, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-JAL-654/2024** es improcedente, porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover el recurso de clave **CNHJ-JAL-164/2024**.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica, agota por ese acto primigenio el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo promovente, en contra de los mismos hechos y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente.

En el caso, de las constancias se desprende que la parte actora presentó el primer escrito de queja el día 05 de marzo de 2024 a las 2:38 horas, misma que presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, posteriormente, en fecha 05 de abril del mismo año, presentó demanda similar ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por las que pretende controvertir los mismos hechos, de ahí, resulta posible advertir que los hechos y agravios de todas las demandas guardan igual identidad entre sí.

Para sostener lo anteriormente dicho, se ilustra lo señalado a continuación para brindar mayor claridad:

- **Medio de impugnación reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a través del acuerdo emitido en el expediente JDC-038/2024 tal y como se menciona en la cuenta de este acuerdo**



- Medio de impugnación reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a través del acuerdo emitido en el expediente JDC-038/2024 tal y como se menciona en la cuenta de este acuerdo

RAMON TOVAR PEÑA aspirante a candidato registrado ante MORENA, al cargo de Regidor por el municipio de San Pedro Tlaquepaque

RESPONSABLE:
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Partido Político Morena Jalisco

0 1 5 6 0 APR -5 15 :23 SE PRESENTA JUICIO CIUDADANO

H TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E

Ahora bien, del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte en ambos escritos la omisión de integrar al C. Ramón Tovar Peña como candidato de MORENA a la planilla de regidurías, por acciones afirmativas, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, de manera ilustrativa se inserta el siguiente cuadro:

CNHJ-JAL-1642024	CNHJ-JAL-654/2024
<p style="text-align: center;">AGRAVIO UNICO</p> <p style="text-align: center;">FUENTE DE AGRAVIO.</p> <p><i>Lo constituye ACUERDO QUE EMITE EL PARTIDO MORENA, DEL DÍA 03 DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, EN QUE SE DA A CONOCER EL RESULTADO DE LAS ENCUESTAS QUE. DEFINEN COMO CANDIDATA A LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA, A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y LA COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, DE LAS CANDIDATURAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS A MUNICIPES DE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024, EN DONDE MORENA OMITIÓ INTEGRARME DEBIDAMENTE A LA PLANILLA COMO ASPIRANTE A REGIDOR, DE MI CANDIDATURA. POR ACCIONES AFIRMATIVAS, AL FORMAR PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+; mismos que por economía procesal se solicita se tenga por reproducidos.</i></p>	<p style="text-align: center;">VII. AGRAVIO UNICO</p> <p style="text-align: center;">FUENTE DE AGRAVIO.</p> <p><i>Lo constituye ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO DEL DÍA 30 DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, EN QUE SE CALIFICA LAS PLANILLAS DE MUNICIPES ENTRE ELLAS LAS DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y LA COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024, EN DONDE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPC Y MORENA OMITEN INTEGRARME DEBIDAMENTE A LA PLANILLA COMO ASPIRANTE A REGIDOR, DE MI CANDIDATURA, POR ACCIONES AFIRMATIVAS, AL FORMAR PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+; mismos que por economía procesal se solicita se tenga por reproducidos.</i></p>

De lo anterior, se desprende que la parte actora expuso argumentos idénticos para combatir el mismo acto, que señaló en los hechos que hizo valer en la queja primigenia respecto a la queja partidista radicada en el expediente **CNHJ-JAL-164/2024**.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que había ejercido de manera previa, en esta ocasión, a través de la queja identificada con las clave **CNHJ-JAL-654/2024**, y que son acumuladas por este acto, desarrollando así una serie de agravios adicionales, los cuales no constituyen hechos novedosos y por los cuales no es jurídicamente permisible accionar la maquinaria jurídica en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁶.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del mismo escrito de demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora ejerció su derecho de acción, ya que, en los escritos, presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

⁶ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-654/2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. **Ramón Tovar Peña** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-567/2024

PARTE ACTORA: José Luis Contreras Cruz

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 9 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 9 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-657/2024

PARTE ACTORA: José Luis Contreras Cruz

Asunto: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día 5 de abril de 2024, promovido por el **C. José Luis Contreras Cruz**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CHIH-657/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE**

¹ En adelante Comisión Nacional.

ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“La negativa de entrega o publicación de los resultados del proceso interno de selección de candidatos para la sindicatura municipal de Ciudad de Juárez debidamente fundados y motivados como marcaba la convocatoria correspondiente, así como la metodología.

La violación a los principios de máxima legalidad, publicidad, transparencia y acceso a la información, así como la garantía de acción del debido proceso, en los procesos internos de selección de candidaturas de Morena, en este caso para poder ser candidato a sindico por el partido político MORENA en Ciudad Juárez”.

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la supuesta falta de información respecto al proceso interno de selección de candidatos de MORENA, en concreto, sobre la sindicatura del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe decretarse improcedente al formular pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente,

por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, actualizando lo contemplado en el artículo 22 inciso e) fracción I que señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

Caso concreto

Se estima lo señalado en el párrafo que antecede en virtud de que la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024 **de ninguna manera previó la notificación personal** a las y los participantes, lo anterior de igual manera fue consentido por el impugnante desde el momento de llevar a cabo su registro, por lo que las autoridades señaladas como responsables no vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia respecto a las normas que rigen al proceso interno de selección, situación ya avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es necesario señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i), de nuestro Estatuto, de tal suerte que el simple hecho de registrarse al correspondiente proceso de selección no significaba la procedencia del mismo, por lo que, tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni tampoco genera la expectativa de derecho alguno.

Es importante recordar que, para los procesos internos de morena, la lista de registros aprobados implica la conclusión de una etapa interna de valoración y calificación de perfiles, a fin de que, en su caso, la posible candidatura sea ratificada y posteriormente inscrita de manera oficial ante las autoridades electorales correspondientes para adquirir tal calidad, de cara a los comicios, por lo que la supuesta omisión de publicar un listado no incide en la restricción de su derecho humano a ser votado.

Siguiendo esta línea argumentativa, en fecha 5 de abril de 2024, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua tuvo a bien emitir la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO”², mediante la cual se resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” para los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, y en el caso que nos ocupa se aprobó la candidatura de la C. Ana Carmen Estrada García a la sindicatura de Ciudad Juárez Chihuahua.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, tal y como lo manifiesta y acredita la parte actora, este se inscribió para participar en los términos de la referida convocatoria. En ese sentido, respecto a la supuesta vulneración de derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta falso, ya que cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha precisado que el derecho a ser votado **no es absoluto**, si no se encuentra modulado por otros de la misma entidad, como lo son el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CHIH-657/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. José Luis Contreras Cruz**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

² <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10600.pdf>

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE MAYO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-658/2024

**PARTE ACTORA: JORGE CARLOS RUIZ
ROMERO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 09 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:50 horas del 09 de mayo del 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 09 de mayo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-658/2024

PARTE ACTORA: JORGE CARLOS RUIZ
ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito presentado vía correo electrónico en fecha 02 de mayo, en el que el C. JORGE CARLOS RUIZ ROMERO, en contra del C. SALVADOR GONZALEZ LOZA, por la supuesta infracción al artículo 3° fracción J en perjuicio de la C. CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ.

Vistas la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-658/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda;

¹ En adelante, Comisión Nacional.

de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

En lo relativo al recurso promovido por JORGE CARLOS RUIZ ROMERO el mismo señala:

“ El ciudadano antes mencionado violento el estatuto de nuestro partido en su numeral 3° fracción J y numeral 47° incurriendo probablemente por denostar a nuestra candidata de la alianza sigamos haciendo historia en Jalisco la licenciada **CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ (...)**”

(lo resaltado es énfasis propio de esta Comisión)

IMPROCEDENCIA

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA;**

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierta que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el C. JORGE CARLOS RUIZ ROMERO, en contra del C. SALVADOR GONZALEZ LOZA, por la supuesta infracción al artículo 3° fracción J en perjuicio de la C. CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ

Primero, con la finalidad de verificar el interés de la parte accionante y de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 10/97 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, se procedió a realizar una diligencia que permita mejor proveer en el presente asunto.

En ese sentido, se realizó una búsqueda en el sistema del Instituto Nacional Electoral, respecto a la clave de elector que informa la credencial de electora con fotografía que aportó a su escrito de queja, lo anterior a efecto de constatar que el promovente se encuentre afiliado a Morena; sin embargo la búsqueda arrojó como resultado, que no ostenta la calidad de militante.

Entonces, al haberse corroborado que la persona inconforme no es militante de Morena, es claro para esta Comisión Nacional que **no tiene interés legítimo** para combatir el acto que atribuye a las autoridades señaladas como responsables, en tanto que no acredita pertenecer al colectivo de personas protagonistas del cambio verdadero.

Ahora bien, el actor menciona que la posible denostación fue realizada en contra de la candidata de la alianza sigamos haciendo historia en Jalisco la licenciada **CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ**.

Por tanto, se corrobora que el accionante carece de interés en la causa, por lo que debe desecharse su reclamo.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del **artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia de este procedimiento sancionador electoral.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con los números **CNHJ-JAL-658/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TERCERO. Es improcedente el recursos de queja promovidos por el **C. JORGE CARLOS RUIZ ROMERO**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE MAYO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-659/2024

**PARTE ACTORA: JULIANA ISABEL JIMENEZ
VELAZQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS**

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 09 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 09 de mayo del 2024.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 09 de mayo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-659/2024

PARTE ACTORA: JULIANA ISABEL
JIMENEZ VELAZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito de queja presentado vía oficialía de partes el día 29 de abril de 2024², presentado por el **C. JULIANA ISABEL JIMENEZ VELAZQUEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** al inconformarse con la determinación por parte de la comisión nacional de elecciones en virtud de no haber respetado el orden de prelación y posicionamiento de la inoculación de fecha 09/03/2024.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-PUE-659/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, incisos f) y h), y 54, del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

JULIANA ISABEL JIMENEZ VELAZQUEZ, por mi propio derecho e interés jurídico en mi carácter de CANDIDATA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, seleccionada mediante el PROCESO DE INSACULACIÓN PARA ELEGIR CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA (...).

*(...) **vengo** a presentar queja en contra de las determinaciones por parte de la Comisión Nacional De Elecciones (ya que en términos del artículo 46 del estatuto de morena dicha comisión tiene la competencia para validar y calificar los resultados electorales internos participar en los procesos de insaculación para elegir candidaturas según lo dispone el artículo 44° del citado Estatuto y Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros y las acciones afirmativas que señala la ley para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las*

*insaculaciones en virtud de no haber respetado el orden de prelación y posicionamiento del insaculación de fecha 9 de marzo del año 2024 toda vez que con fecha 25 de abril del citado año me fue expedida la copia certificada de la lista de registro de candidaturas a diputados locales por representación proporcional por el partido morena para el proceso electoral estatal ordinario recurrente 2023-2024 por parte del Instituto Electoral Del Estado misma que fue solicitada por la suscrita en razón de **no tener conocimiento del contenido de dichas listas** del cual puede percatarme que no me encuentro en la citada lista a pesar de haber sido la primera insaculada del proceso de insaculación en fecha de 9 de marzo del año 2024(...)*

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio del impugnante, existe una vulneración al principio de equidad en la contienda al proceso interno de selección de candidaturas a contender a la postulación como Diputado Local por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla.

IMPROCEDENCIA

- **Extemporaneidad**

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada por el promovente debe decretarse **improcedente**, al actualizarse la siguiente hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d), Reglamento:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Análisis del caso

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que se susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas, tal como en el caso en concreto.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, para están en posibilidad de acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los

días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De la lectura integral del escrito, se obtiene que el motivo de queja tiene su origen en la “lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional para el estado de Puebla, Proceso Electoral 2023-2024 por el partido MORENA”.

En ese sentido, se debe atender que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión de 30 de marzo de 2024 (finalizada al día siguiente) emitió y publicó en su página web el Acuerdo **CG/AC-0033/2024**³, por el cual, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

Máxime que al ser registrado por este partido político a la candidatura de Diputación Local por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, es que tuvo conocimiento del listado de personas que fueron postuladas por MORENA para las mismas candidaturas, por lo que no se puede tener como sabedor del acto en una fecha posterior, en virtud de que con la publicación del Acuerdo y sus anexos, que emitió el Instituto Electoral del Estado de Puebla en su portal de internet, se dio máxima publicidad de sus resoluciones, lo que permite que cualquier persona pueda acceder y consultar su contenido, motivo por el cual se debe atender a la fecha en la que se emitió el acto reclamado.

En ese sentido se tiene que, si la actora pretendía impugnar, la lista de candidaturas postuladas a las Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional al Congreso de Puebla, el plazo para interponer el recurso que ahora promueve ha fenecido, ello al tenor de que el listado fue publicado en el Acuerdo **CG/AC-0033/2024**, en particular en su “ANEXO 2 DIPUTACIONES: LISTADO DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, mismo que se sesionó, aprobó y publicó el 31 de marzo del presente año, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, en un plazo comprendido entre el **01 y 04 de abril de 2024**.

No obstante, el escrito de queja recurso fue presentado ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el día **29 de abril del año en curso**, es decir **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

³ Visible en la página https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_033_2024.pdf

Publicación del Acuerdo	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
31 de marzo	01 abril	02 de abril	03 de abril	04 de abril	29 de abril (extemporánea)

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora refiere tener conocimiento el día 25 de abril de 2024 con motivo de una “copia certificada emitida por el Instituto Electoral a solicitud de la promovente”.

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofrece como prueba la siguiente:

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Lista de registro de Candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación proporcional por el partido Morena para proceso electoral ordinario recurrente 2023-2024, expedido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Sin embargo, de la documental exhibida, se da cuenta que es consistente en copia certificada del “ANEXO 2 DIPUTACIONES” mismo que corresponde al agregado al Acuerdo aprobado por las y los consejeros en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro”.

Por lo que se acredita que el referido listado que le fue notificado, fue publicado en el Acuerdo multicitado, mismo que se encontraba disponible para el acceso y consulta del promovente, por lo que estuvo en aptitud de conocer el listado impugnado en la fecha en que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Bajo ese orden de ideas, y tomando en consideración que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, es que resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-659/2023**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el C. **JULIANA ISABEL JIMENEZ VELAZQUEZ** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-661/2024

PARTE ACTORA: Silvia Alemán Mundo

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 9 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 9 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE
2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-661/2024

PARTE ACTORA: SILVIA ALEMÁN MUNDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de Morena.

Asunto: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día 9 de mayo de 2024, promovido por la **C. Silvia Alemán Mundo**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GRO-661/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la

¹ En adelante Comisión Nacional.

certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“La designación de la CC. MARÍA LUISA ANTONIO DE LA O y LETICIA BERNABÉ VEGA como candidatas, propietaria y suplente respectivamente a diputadas locales por el Distrito 2 con cabecera distrital Chilpancingo Guerrero (...)”.

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación para la diputación local por el Distrito 2 con cabecera distrital Chilpancingo Guerrero, en específico la designación de las **CC. MARÍA LUISA ANTONIO DE LA O y LETICIA BERNABÉ VEGA**.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación para la diputación local por el Distrito 2 con cabecera distrital Chilpancingo Guerrero, en específico la designación de las **CC. MARÍA LUISA ANTONIO DE LA O y LETICIA BERNABÉ VEGA.**

En ese orden de ideas, tenemos que la actora afirma en su escrito de demanda:

“Séptimo. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día de ayer 8 de abril del presente año 2024, me entere que las CC. MARÍA LUISA ANTONIO DE LA O y LETICIA BERNABÉ VEGA fueron registradas como candidatas por la coalición MORENA-PTY VERDE ECOLOGISTA, por el distrito local numero 2 con sede en Chilpancingo, Guerrero. (...).”

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto que impugna; esto es, del **9 al 12 de abril de 2024.**

No obstante, lo anterior, la actora remitió su escrito de queja vía correo electrónico el **9 de mayo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
8 de abril de 2024	9 de abril de 2024	10 de abril de 2024	11 de abril de 2024	12 de abril de 2024	9 de mayo de 2024

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por extemporaneidad.

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-GRO-661/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Silvia Alemán Mundo**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-663/2024

PARTE ACTORA: Francisco Ricardo Sheffield Padilla

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 9 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 9 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-663/2024

PARTE ACTORA: Francisco Ricardo Sheffield Padilla

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Comisión Nacional de Elecciones y
Comisión Nacional de Encuestas

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja recibido en la oficialía de partes de la Sede Nacional de nuestro partido el día **18 de febrero del 2024**², por el **C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla** ostentándose como mexicano, militante, afiliado a morena y Consejero Nacional de morena.

Vista la demanda fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GTO-663/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 49 incisos f) y h) así como 54 del Estatuto de morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA de nacionalidad mexicana, mayor de edad, militante y afiliado de MORENA, por mi propio derecho, y en mi carácter de Consejero Nacional de MORENA(...) Con fundamento en los artículos 47º, 48º, 49º incisos a), b), f), 49º Bis, 50º, 53º incisos b), c), d) y h), 54º, 55º y 56º del Estatuto de MORENA, así como, de conformidad con los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA comparezco respetuosamente a efecto de interponer la presente QUEJA en la VÍA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, en contra de la Selección de Candidaturas

Diputados Federales en particular los Distritos 6 y 11 de Guanajuato, acto atribuido a las autoridades responsables consistentes en Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas.
(...)

HECHOS:

1. En fecha 26 de Octubre de 2023 se emitió la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023 – 2024.

2. En fecha 15 de Febrero de 2024 me entere de las designaciones a Diputaciones Federales.

(...)

PRIMERO. - El acto impugnado se emitió en franca contravención a los artículos 44º inciso u y 46º inciso j que señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

En el caso concreto, se resolvió realizar las designaciones sin cumplir con la obligación Estatutaria consistente en que la Comisión Nacional de Elecciones presente al Consejo Nacional de MORENA el género de cada una de las candidaturas para su aprobación final.

En ese sentido, en el caso particular el haber resuelto las candidaturas seleccionadas, sin que existiera previamente una aprobación por parte del Consejo Nacional de MORENA, demuestra que las solicitudes de registro se encuentran viciadas y son ilegales por no tener un respaldo del órgano competente, lo que implica una arbitrariedad y demuestra que el acto impugnado se encuentra viciado, porque no existió la orden o indicación de
(...)

No obstante, lo anterior, jamás se hicieron públicos ni se dieron a conocer los resultados de los registros aprobados en todo el país y lo más grave fue que tampoco se nos dieron a conocer los registros que fueron negados señalando las razones y motivos por los cuáles fueron negados o bien las razones y motivos por los cuales únicamente se aprobó un perfil.
(...)

A esto hay que sumarle, que existió falta de certeza y equidad en la designación de las personas, pues se reitera no queda claro cuál fue el mecanismo utilizado en cada uno de los distritos, ni las razones que tuvo la Comisión Nacional de Elecciones para dejar fuera a varios participantes, pues hasta ahora no se ha dado ninguna explicación. Ahora bien, es claro que no existieron encuestas al menos en los dos distritos impugnados, esto en virtud de que la convocatoria señaló que la metodología y resultados de la encuesta se haría del conocimiento de los registros aprobados, y esto nunca ocurrió, en ningún caso se hizo del

conocimiento de nadie la metodología ni resultados de la encuesta. Sin embargo, tampoco se notificó ni se hizo público como ya se dijo las razones por las cuales los demás registros no fueron aprobados, esto sin lugar a dudas nos deja a la militancia en estado de indefensión, puesto que impide conocer las causas razones y motivos que tomó en consideración la responsable.

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la selección de candidaturas a diputaciones federales, específicamente las correspondientes a los distritos 6 y 11, correspondientes al Estado de Guanajuato.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

***Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

***a)** La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que el **C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, controvierte la Selección de Candidaturas de Diputaciones Federales en particular en los Distritos 6 y 11 de Guanajuato.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante **no acredita haberse inscrito** en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en (se transcriben):

PRUEBAS

I. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de mi credencial de elector **(ANEXO 1)**,

II. **DOCUMENTAL.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023 – 2024. **(ANEXO 3)**,

III. **DOCUMENTAL.** Consistente en el documento mediante el cual se dieron a conocer los resultados impugnados **(ANEXO 4)**, y

IV. Consistente en una serie de tres testigos, mismos que me comprometo a presentar en fecha y hora que esta honorable Comisión designe y que debatirán.”

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. *La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:*

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 22 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En el asunto que nos ocupa el actor no acredita su participación en el proceso electivo interno que recurre mediante documento alguno que acredite su participación en él, pues **debió ofrecer aquellos que demostraran su participación en el proceso electivo del cual se está quejando.**

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.

Por lo que, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es

participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-663/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-664/2024

PARTE ACTORA: Lucero Pelayo Gómez

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 9 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 9 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 9 de mayo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-664/2024

PARTE ACTORA: Lucero Pelayo Gómez

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** con el oficio **número 1824/2024**, recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político el 05 de marzo de 2024² a las 19:30, registrado con el número de folio **001185**, a través del cual se notifica el acuerdo de 28 de febrero emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dictado en el expediente PSE-QUEJA-061/2024 del índice del referido Instituto, mediante el cual, entre otras cuestiones determinó dar vista con copia certificada de la denuncia interpuesta por la C. Lucero Pelayo Gómez, a esta Comisión Nacional, con la finalidad de determinar lo conducente.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-664/2024**.

En el referido acuerdo, el Instituto estableció lo siguiente:

“(…)

Debido al contenido de la denuncia de mérito, se deberá dar vista con la copia certificada de la denuncia a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político MORENA, con la finalidad que determine lo conducente en cumplimiento de sus funciones.

(…)

Tercero. Con copia certificada del escrito de denuncias, dese vista a la Comisión Nacional de honor y justicia del Partido MORENA

(…)”

¹ En adelante Comisión Nacional

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

De las constancias que acompañan el oficio remitido por el Instituto, se obtiene la denuncia presentada por la **C. Lucero Pelayo Gómez** en contra del **C. Edgar Armando Zúñiga Marín**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“ (...)

El C. EDGAR ARMANDO ZÚÑIGA MARÍN aspirante a la precandidatura para munícipe de Morena utilizó una imagen de los resultados no oficiales, con fecha de 23 de Febrero esto con el fin de favorecer en sus aspiraciones afectando la unidad de los grupos de los diferentes aspirantes que hay en el municipio, ya que todos los aspirantes están sujetos a la publicación de los resultados oficiales seleccionados, falta cometida según los artículos de la CNHJ de Morena en sus artículos 129 inciso k), y m), así como falta en artículo 131 incisos e), así como el artículo 133 inciso b) en la búsqueda de sus aspiraciones en el proceso interno del partido de Morena como aspirante a Precandidato, publicó listas nos de nombramientos no oficiales y se declaró ganador del proceso en su objetivo de ser el candidato de Morena para el municipio de Cihuatlán Jalisco.

(....)”

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **II)** este demuestra que la

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i*) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii*) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Análisis del caso

En el caso, se tiene a la actora inconformándose en contra del C. Edgar Armando Zúñiga Marín, por según se desprende del escrito de queja, la publicación de listas con nombramientos no oficiales de los resultados de candidaturas al proceso de selección de Morena, particularmente del municipio de Cihuatlán Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar que la parte actora no presentó ninguna evidencia que acredite su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero que se requiere para ejercer sus derechos como militante e iniciar un procedimiento sancionador al interior de MORENA.

En esa tesitura, de la búsqueda en la base de datos del padrón de personas afiliadas de este partido político que obra en el INE, **no se encontró registro en el Estado de Jalisco de la C. Lucero Pelayo Gómez, como afiliada de este partido político**, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e2s1> así como de la captura de pantalla de dicho padrón que se inserta a continuación:

Con base en lo anterior, queda demostrado que la **C. Lucero Pelayo Gómez** no se localiza en los registros válidos de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, con lo cual no se acredita su militancia a MORENA, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En ese orden de ideas, acreditar la calidad de militante es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador electoral, cuando se pretenden denunciar conductas contrarias a la normatividad interna, pero con la precisión de que podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA.

A propósito, resulta importante enfatizar que, el Reglamento de Afiliación de MORENA, en su artículo 2 inciso a) define como protagonistas del cambio verdadero al ciudadano, ciudadana y personas mayores de quince años que de manera libre y voluntaria deciden afiliarse a MORENA. Asimismo, el Reglamento en su artículo 3 establece que se entiende por militante/afiliada o afiliado, como aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es Protagonista del Cambio Verdadero, por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico

requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-664/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Lucero Pelayo Gómez**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-667/2024

PARTE ACTORA: Lucero Pelayo Gómez

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 9 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 9 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 9 de mayo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-667/2024

PARTE ACTORA: Lucero Pelayo Gómez

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del **Acuerdo de requerimiento de 4 de marzo de 2024** emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, recaído en el expediente **JDC-036/2024** y **recibido físicamente** en la sede nacional de nuestro partido el día **9 de mismo mes y año**, con número de folio **001323**, por medio del cual se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la **C. Lucero Pelayo Gómez**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-667/2024**.

En la referida ejecutoria, el Tribunal estableció entre sus efectos que:

“2. Con relación al reencauzamiento:

- a) (...) remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, copia certificada de la documentación presentada por la actora, así como un “CD” con copia del contenido del dispositivo de almacenamiento “USB” presentado por la promovente como anexo a sus escritos.”*

De las constancias que acompañan al acuerdo remitido por el Tribunal, se obtiene la demanda presentada por la **C. Lucero Pelayo Gómez** en contra del **C. Roberto Pimienta Woo**.

Consideraciones previas

¹ En adelante Comisión Nacional

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“ (...)

*“Se encontraron 38 lonas con medidas de 90cm x 60 cm de publicidad en diversos puntos del municipio que el señor ROBERTO PIMIENTA WOO aspirante a la presidencia para el municipio de Morena utilizo **PROPAGANDA** con lonas de plásticas con imagen de fondo de la iglesia Católica que representa el catolicismo del municipio lo cual está prohibido utilizar los **SIMBOLOS RELIGIOSOS CON FINES ELECTORALES**, falta cometida en sus aspiraciones en el proceso interno del partido Morena como aspirante a Precandidato, en su objetivo de ser el candidato de Morena para el municipio de Cihuatlán Jalisco.*

(Lo resaltado es énfasis propio)

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Análisis del caso

En el caso, se tiene a la actora inconformándose en contra del C. Roberto Pimienta Woo, por según se desprende del escrito de queja, el uso de propaganda con símbolos religiosos, particularmente del municipio de Cihuatlán Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar que la parte actora no presentó ninguna evidencia que acredite su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero que se requiere para ejercer sus derechos como militante e iniciar un procedimiento sancionador al interior de MORENA.

En esa tesitura, de la búsqueda en la base de datos del padrón de personas afiliadas de este partido político que obra en el INE, **no se encontró registro en el Estado de Jalisco de la C. Lucero Pelayo Gómez, como afiliada de este partido político**, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e2s1> así como de la captura de pantalla de dicho padrón que se inserta a continuación:

Con base en lo anterior, queda demostrado que la **C. Lucero Pelayo Gómez** no se localiza en los registros válidos de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, con lo cual no se acredita su militancia a MORENA, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En ese orden de ideas, acreditar la calidad de militante es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador electoral, cuando se pretenden denunciar conductas contrarias a la normatividad interna, pero con la precisión de que podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA.

A propósito, resulta importante enfatizar que, el Reglamento de Afiliación de MORENA, en su artículo 2 inciso a) define como protagonistas del cambio verdadero al ciudadano, ciudadana y personas mayores de quince años que de manera libre y voluntaria deciden afiliarse a MORENA. Asimismo, el Reglamento en su artículo 3 establece que se entiende por militante/afiliada o afiliado, como aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es Protagonista del Cambio Verdadero, por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico

requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-667/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Lucero Pelayo Gómez**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-662/2024

PARTE ACTORA: Norma Patricia Abúndez Benítez

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 9 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 9 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 9 de mayo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-662/2024

ACTOR: Norma Patricia Abúndez Benítez

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 y recibido vía correo electrónico el día 20 de mismos mes y año.

Vista la demanda presentada por la **C. Norma Patricia Abúndez Benítez**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, por según se desprende del escrito de queja, la designación de la **C. Sandra Anaya Villegas** como candidata de este instituto político por el Distrito Federal 1 de Cuernavaca, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MOR-662/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

HECHOS

“

1. *El 6 de Septiembre del 2021, la C. SANDRA ANAYA VILLEGAS, Excandidata a Sindico de Cuernavaca por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL toma la Titularidad del cargo de SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.*

(...)

4. *Desde los meses de Noviembre - Diciembre de 2023 y Enero de 2024 la actual SECRETARIA DE ADMINITRACION DEL ESTADO DE MORELOS, la C. SANDRA ANAYA VILLEGAS ha realizado diferentes participaciones políticas en eventos públicos a titulo personal en diferentes colonias y como en calidad de SECRETARIA DE ADMINITRACION DEL ESTADO DE MORELOS, los cuales ha utilizado para favorecer su imagen pública, generando una ventaja indebida por sobre otros aspirantes a la Diputación Federal por el Distrito 01 en Cuernavaca, Morelos y lugares del mismo Distrito Federal.*

Lo anterior ha provocado que la C. SANDRA ANAYA VILLEGAS se haya posicionado de MANERA ANTICIPADA en diferentes redes sociales como la virtual “ganadora” en el presente proceso interno.

(...)”

Improcedencia

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

***d)** El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Asimismo, el artículo 40² del Reglamento y el 58³ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

Esta Comisión Nacional considera, que de lo narrado por la promovente resulta extemporánea la presentación del presente escrito queja, al haber tenido conocimiento del acto que generó agravio el día **15 de febrero de 2024** y haber promovido su medio de impugnación el día **20 de febrero**, tal y como se evidencia de la siguiente transcripción:

² **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

³ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

“ (...)”

8. En fecha 15 de Febrero de 2024 se publicaron los resultados oficiales en las redes oficiales del partido mediante un comunicado denominado “Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena presentan las 300 candidaturas preseleccionadas para las Diputaciones Federales”, con un total de 11 páginas, y en donde aparece la C. SANDRA ANAYA VILLEGAS como la candidata oficial para la Diputación Federal por el Distrito 01 (cabecera Cuernavaca) del Estado de Morelos. (...)”

De lo anterior, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento, pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que, se obtiene que el acto que reclama aconteció el día **15⁴ de febrero del 2024**, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo.

Así las cosas, de la adminiculación que surge entre lo narrado, esta Comisión arriba a la conclusión de que la quejosa tuvo conocimiento del acto que combate el 15 de febrero pasado. Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De tal suerte que, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que el término para inconformarse transcurrió del **15 al 19 de febrero**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **20 de febrero** vía correo electrónico, por lo que el acto que se reclama fue presentado con un día posterior a ocurridos los hechos, es decir, **fuera del plazo legal** previsto en el Reglamento de la CNHJ en su artículo 39, en relación con el artículo 40 del mismo ordenamiento, los cuales establecen:

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>

Realización Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
15 de febrero de 2024	16 de febrero de 2024	17 de febrero de 2024	18 de febrero de 2024	19 de febrero de 2024	20 de febrero de 2024

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. Norma Patricia Abúndez Benítez**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-MOR-662/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-666/2024

PARTE ACTORA: Raymundo Cuautli Martínez

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 9 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 9 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, 9 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-666/2024

PARTE ACTORA: Raymundo Cuautli Martínez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la recepción de un escrito presentado ante la oficialía de partes de este partido político, el día 16 de marzo del 2024², con número de folio 001584, presentado por el **C. Raymundo Cuautli Martínez**, en su calidad de aspirante a ocupar el cargo de candidato para la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-PUE-666/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene que la parte accionante reclama lo siguiente:

RAYMUNDO CUAUTLI MARTINEZ promoviendo en mi carácter de aspirante a ocupar el cargo de candidato a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, personalidad que acredito con la copia que desde este momento adjunto consistente en la SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, CON FOLIO NÚMERO 120291 (UNO, DOS, CERO, DOS, NUEVE, UNO) EXPEDIDO A MI FAVOR POR MORENA.ORG EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEITITRES.
(...)

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1,4,8,14,16 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y demás relativos y aplicables del REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL "MORENA", vengo a promover RECURSO DE QUEJA, dentro del "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL" en contra de la coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA" en la entidad federativa de Puebla, por actos y omisiones de los sujetos señalados en el Artículo Primero del Reglamento precisado en párrafos que anteceden, específicamente a los actos que se constringen a la designación y registro que como candidato a Presidente Municipal se hiciera en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla y que en el caso

concreto lo es Víctor Correau Galeazzi situación, designación y registro que a todas luces es notoriamente contradictoria a las bases de propia convocatoria génesis de este ejercicio democrático en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, así como por las omisiones respecto de la misma convocatoria que nos ocupa pues a todas luces el hoy impetrante del presente recurso de queja considera que se violenta en su aspiración lo sentado en las propias bases de la convocatoria de nuestro Partido así como lo acordado por la coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA" en nuestro Estado de Puebla.

(...)

3-. Es el caso que el accionante del presente recurso, tal y como lo acredito con la documental que conjuntamente se anexa al escrito de mérito, acredito fehacientemente que tengo la calidad de aspirante legítimo al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, pues en fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés se expidió a mi favor la SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, CON FOLIO NUMERO 120291 (UNO, DOS, CERO, DOS, NUEVE, UNO) POR MORENA.ORG.

4-. Resulta que como bien es sabido nuestro partido "MORENA" tuvo a bien lanzar CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES 2023- 2024, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

5-. Así las cosas mi queja la hago consistir en que no obstante de acuerdo a la personalidad que legalmente he acreditado me asiste el derecho de legalidad y audiencia a efecto de que la coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA" y nuestro propio partido que como órgano y/o autoridad de "MORENA" están obligados a ceñirse de forma irrestricta a las bases de la convocatoria señalada en el punto inmediato, anterior han sido omisos en respetar los resultados de las sendas encuestas practicadas y peor aún optaron por lo que yo considero un absoluta IMPOSICIÓN a diversa persona y que por supuesto no es el suscrito, situación que no me ha sido notificada de forma legal, no obstante estar debidamente inscrito y haber señalado domicilio y número telefónico para tal efecto, por lo que fue a través de las redes sociales que el pasado día miércoles trece de marzo de dos mil veintitrés me enteré que el señor Víctor Correau Galeazzi había sido designado como candidato por la coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA" a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

6-.De acuerdo a lo establecido en la convocatoria aludida el candidato designado por la Comisión Nacional de Elecciones de "MORENA" sería aquel que obtuviera el mejor posicionamiento y grado de competitividad de acuerdo con una encuesta que sería levantada para tal efecto, es el caso que al suscrito no me han notificado ni he sido citado a efecto de conocer los resultados de la encuesta que a decir de la propia dirigencia sería realizada por la casa encuestadora "BUENDIA Y ASOCIADOS", así las cosas y por medios extraoficiales el suscrito me he enterado que fui el ganador de dicha encuesta lo cual se corrobora con las mediciones realizadas por las diversas casas encuestadoras entre otras "INDICADORES", "RUBRUM", "SELECTOR CONSULTING", "MASSIVE CALLER", mismas que en la parte medular se acompañan al presente escrito para efecto de ser tomadas en cuenta, luego entonces este órgano colegiado de Honestidad y Justicia deberá actuar urgentemente en consecuencia para hacer valer las normas estatutarias y las bases de la convocatoria que nos atañe a efecto de que oportunamente se impongan las

sanciones a que haya lugar y que sean procedentes solicitando la sustitución inmediata del registro de la candidatura de Víctor Correau Galeazzi, favoreciendo en definitiva y designando como candidato a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, al suscrito Raymundo Cuautli Martínez.

De lo anterior, se logra desprender que el **C. Raymundo Cuautli Martínez**, denuncia de la Comisión Nacional de Elecciones, la designación de la candidatura para la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla en favor del C. Víctor Correau Galeazzi en contradicción a las bases de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.³

Improcedencia

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica⁴.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

³ En adelante Convocatoria.

⁴ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**”

Análisis del caso

El motivo de queja consiste en que el **C. Raymundo Cuautli Martínez**, quien se ostenta como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, señala como **acto impugnado**, la designación del C. Víctor Correau Galeazzi como ganador del procedo interno para la definición de la mencionada candidatura.

En primer orden, es importante mencionar que en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-35/2012 y acumulados, SUP-REC-12/2013, SUP-REC-13/2013, la Sala Superior consideró que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses.

Al respecto, se ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Lo anterior, porque en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base

I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; previéndose, asimismo, que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Aunado a que, para el cumplimiento de esos fines, los partidos políticos tienen garantizado constitucionalmente su derecho de auto organización y autodeterminación.

Ahora bien, es un hecho notorio que, para el proceso electoral concurrente en Puebla, el partido MORENA celebró con Convenió de Coalición con el Partido del Trabajo, mismo que fue aprobado el 8 de enero, por medio de RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA.⁵

Acto que fue aprobado mediante el acuerdo con clave alfanumérica **R/CC-002/2024**, en donde se aprecia que, en efecto, el municipio de San Andrés Cholula forma parte del siglado distribuido en el convenio de coalición.

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se anexa la siguiente imagen⁶:

⁵ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2024/resoluciones/CG/R_CC_002_2024.pdf

⁶ Imagen consultable en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2024/resoluciones/CG/R_CC_002_2024.pdf

y
...
(Artículo 91 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos).

MUNICIPIO	POSICIÓN	SIGLADO
HUAQUECHULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
HUEJOTZINGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
HUEYTAMALCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
IXTACAMAHTITLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
IZUCAR DE MATAMOROS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
JOLALPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
JUAN C. BONILLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
LIBRES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
NOPALUCAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
OCOYUCAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
PAHUATLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
PALMAR DE BRAVO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
PANTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
PUEBLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
QUECHOLAC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
QUIMIXTLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
RAFAEL LARA GRAJALES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
LOS REYES DE JUAREZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
SAN ANDRES CHOLULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
SAN GABRIEL CHILAC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
SAN JOSE MIAHUTLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
SAN MARTIN TEXMELUCAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
SAN MATIAS TLALANCALECA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
SAN MIGUEL XOXTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
SAN PEDRO CHOLULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
SAN SALVADOR EL SECO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
SAN SALVADOR EL VERDE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT

[Handwritten signature]
[Handwritten letter 'A']

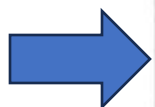
Sin embargo, en fecha 7 de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla determinó procedente la solicitud de modificación del Convenio de Coalición flexible presentada por los partidos políticos Morena y del Trabajo⁷, mediante el acuerdo con clave alfanumérica **CG/AC-0020/2024**.

De esta forma, el Convenio de Coalición quedo bajo los siguientes parámetros, tal como se desprende en la siguiente imagen⁸:

⁷ Hechos que pueden ser consultados en los siguientes enlaces:
https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_0020_2024.pdf

⁸ Imagen consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_0020_2024.pdf

REQUISITO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)	ANÁLISIS A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA		OBSERVACIÓN
señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y ..."	MUNICIPIO	POSICIÓN	PARTIDO SIGUIENTE
(Artículo 91 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos).	ACATZINGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	ACTEOPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	AJALPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
	ALJUJUCA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	ALTEPEX	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	ATEXCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	ATLEQUIZAYAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	ATLICO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
	ATOYATEMPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	ATZALA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	ATZIZENTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	AXTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
	CALTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
	CHAUTLA DE TAPIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
	CHIGMECATITLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	CHIGNAUTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	CHILA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	CHILCHOTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
	COHUECAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	CORDOBANGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
	CONCATLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
	CUAPIAXTLA DE MADERO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	CUAUTEMPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
	CUAUTLANCINGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	CUAYUCA DE ANDRADE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
	DOMINGO ALENAS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	FRANCISCO Z. MERA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	HERMEREGILDO GALEANA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	HUEHUETLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
	HUEHOTZINGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	HUIZILAN DE SERDAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	HUIZILTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	IZUCAR DE MATAMOROS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	JALAPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	JUAN GALINDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	LA MAGDALENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	TLATLAUQUITEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	LAFRAGUA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	LOS REYES DE JUAREZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	NALZONTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	OCOTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	OCOTUCAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	PAHUATLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
	PANTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	PETLACINGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
	PUEBLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	QUICHOLAC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	QUIMIXTLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	SAN ANDRÉS CHOLULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
	SAN GABRIEL CHIILAC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
	SAN GREGORIO ATZOMPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
	SAN JOSÉ CHIAPA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA



En ese tenor, de acuerdo con el documento que establece la alianza partidista, **el cargo a la candidatura por el municipio de San Andrés Cholula está signado para el Partido del Trabajo.**

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que la candidatura por la cual se registró en el proceso interno de Morena para la postulación de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, acordó, que ese espacio corresponde al Partido del Trabajo.

De ahí que el método establecido por este instituto político para la selección de sus candidaturas a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, multicitado, **quedó**

relevado a lo acordado con el Partido del Trabajo, integrante de la coalición en el convenio respectivo.

De manera que, el sustento base de su impugnación referido a la aprobación de los registros de las personas aspirantes a la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal multicitada, de conformidad con el método de selección interna de candidaturas de este instituto político, ha sido revocado por la responsable de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo que significa que el proceso de selección de candidaturas de MORENA ha quedado relevado en términos del Convenio de Coalición, siendo aplicable al caso, el criterio relevante que informa la tesis LVI/2015, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**

De ahí que, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, no pueden ser analizados por esta Comisión Nacional por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-666/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Raymundo Cuautli Martínez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-665/2024

PARTE ACTORA: PEDRO SANTOS CHUC

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 9 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 9 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-665/2024

PARTE ACTORA: PEDRO SANTOS CHUC

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico, el día **11 de marzo del 2024²**, por el **C. PEDRO SANTOS CHUC**, quien promueve por propio derecho en su calidad de militante del Partido Morena y aspirante registrado para buscar la candidatura a la Regiduría de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo.

Vista la demanda presentada, por el C. Pedro Santos Chuc; fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-QROO-665/2024**.

Del expediente de cuenta se aprecia que, el escrito de queja presentado por el C. PEDRO SANTOS CHUC, señala como acto impugnado la designación de la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández como candidata de este Instituto Político para la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, toda vez que en su estima, la Comisión Nacional de Elecciones, no fue clara sobre la metodología que se desarrolló para la selección de la referida candidatura.

En virtud de lo que obra en las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

¹ En adelante, Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“(…)

Me permito acceder a mi derecho de solicitar se dé INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL; tomando el presente escrito para impugnar las siguientes:

- *SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE.*
- *TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS.*
- *NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS.*
- *DÉCIMA. DE LA DECLARACIÓN O RATIFICACIÓN DE CANDIDATURAS.*

De la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, por los siguientes agravios:

Primer agravio: Violación al principio de máxima publicidad por violación a las bases de la convocatoria.

Segundo agravio: Violación al porcentaje mínimo de candidaturas para militantes del partido morena en términos del inciso b) del artículo 44 de los estatutos.

Tercer agravio: violación a los requisitos de elegibilidad establecidos en la base cuarta de la convocatoria

Cuarto agravio: Violación al principio de transparencia en las encuestas.

Quinto agravio: violación a los criterios de valoración y calificación de perfiles establecidos en el artículo 6 bis de nuestros estatutos.

Sexto agravio: violación a la omisión de publicar las planillas de ayuntamientos conforme a lo señalado en la convocatoria, así como la omisión de no publicar los resultados.

HECHOS:

Con fecha 8 de marzo salieron publicadas los tres candidatos que encabezaran las presidencias municipales de Quintana Roo, de los municipios de Benito Juárez, Othon P. Blanco, Solidaridad, en la página oficial MORENA QUINTANA ROO OFICIAL, esto sin que tenga fecha, ni firma de quien aprueba dicha lista, mismo acto en el cual nunca se nos tomó en cuenta, ni sostuvimos participación alguna, dado de la comisión nacional de elecciones y la comisión estatal de elecciones no nos consideró para informarnos o considerarnos dentro del proceso de elección, así como también careció u omitió la publicación de resultados.

(...)".

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en la configuración de una hipótesis prevista en el Reglamento de esta Comisión y que da como resultado el impedimento para la emisión de una resolución de fondo.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de esta Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que el **C. PEDRO SANTOS CHUC**, denuncia a la **Comisión Nacional De Elecciones**, por los resultados de fecha 8 de marzo mediante los cuales se dieron a conocer a los candidatos a las presidencias municipales de 3 municipios de Quintana Roo, en concreto de Benito Juárez, Othon P. Blanco y Solidaridad.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, sino que únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad de militante, lo que no es suficiente para controvertir el acto en mención.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

- *La lista publicada indebidamente el pasado 08 de marzo del 2024 presuntamente por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en la cuenta de Facebook del partido morena en Quintana Roo, titulada “RELACION DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO QUINTANA ROO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, donde informa sobre la designación final de las candidaturas para 3 (tres) Municipios de Quintana Roo, y se omite la publicación de registros aprobados de Sindicatura y regidurías incluyendo el Municipio de Othón P. Blanco donde la suscrita se registró como aspirante, conforme a las BASES contempladas en la CONVOCATORIA.*

- *Publicación en los estrados electrónicos del partido morena, titulada ELECCIONES en la cuenta de Facebook del partido morena en Quintana Roo, titulada “RELACION DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO QUINTANA ROO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, donde informa sobre la designación final de las candidaturas para 3 (tres) Municipios de Quintana Roo, y se omite la publicación de registros aprobados de Sindicatura y regidurías incluyendo el Municipio de Othón P. Blanco donde quien suscribe se registró como aspirante, conforme a las bases contempladas en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.”*

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidatura a la Presidencia municipal de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. *La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:*

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet:
<http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de referencia, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar alguna candidatura a Presidencia municipal en el Estado de Quintana Roo, transcurrió del 4 al 6 de diciembre de 2023 esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

Bajo ese tenor, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en

aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

En el asunto que nos ocupa el actor no acredita su participación en el proceso electivo interno que recurre, pues si bien acompaña su constancia de registro de solicitud de inscripción al proceso interno de selección por la candidatura a la Regiduría de Othón P. Blanco a su escrito de queja, lo cierto es que la designación que controvierte, corresponde a una Presidencia municipal, específicamente la dispuesta para la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, lo que no supone una afectación jurídica a su esfera de derechos. En ese sentido, el C. PEDRO SANTOS CHUC, no cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir dicho proceso interno.

Bajo esa guisa, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el accionante **debió ofrecer aquellos que demostraran su participación en el proceso electivo del cual se está quejando**.

Por lo que, con dicho actuar se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.

En esa tesitura, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos

por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QROO-665/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. PEDRO SANTOS CHUC**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**